

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número SGG-SNYAJ-DAJ-9038/2022 y anexo, suscrito por Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien se ostenta como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y en representación de la Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.	10868

Documentales recibidas el veinte de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexo de quien se ostenta como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, quien con independencia de que no tiene reconocida personalidad alguna acreditada en autos y, al efecto, no ha lugar a reconocerla toda vez que no acompaña constancia de su nombramiento, pero como expresamente lo refiere, acude en representación de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado a dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este medio de control constitucional, al remitir copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y su Folleto anexo, correspondientes al cinco de junio de dos mil veintiuno, en los que se publicó la referida sentencia.

Por otra parte y visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto, el dieciséis de enero de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 142 bis, 170, fracción IV, y 178, fracción III, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, adicionados y reformados, respectivamente, mediante

Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando séptimo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de del Artículo 105 constitucional, las declaraciones de invalidez de los artículos 142 bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, párrafo último, del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua contenida en el Decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., publicado en el número 69 del Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el treinta de agosto de dos mil diecisiete, surtirá sus efectos únicamente entre las partes de esta controversia constitucional, por lo que dicho Decreto será inaplicable exclusivamente al Municipio actor en términos del considerando sexto a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 142 bis, 170, fracción IV, y 178, fracción III, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., de conformidad con el considerando sexto del fallo constitucional, en razón de la afectación al ámbito de atribuciones del Municipio, al vulnerar el régimen previsto en la Constitución General de la República, específicamente en su artículo 115, fracción I, en la medida de que a uno de los integrantes del Ayuntamiento, como es el Síndico, le son asignadas de manera indebida funciones que no son propias y que no tiene asignadas constitucionalmente, y se transgreden los principios de independencia y autonomía municipal; se infringe el artículo 113 de la Constitución Federal, en lo tocante al sistema

estatal de anticorrupción, por señalar que el Síndico Municipal fungirá como Contralor Interno, ya que dicho cargo debe ser desempeñado por un servidor público con experiencia técnica en el área, como acontece con los requisitos para ser Auditor Superior de la Federación, y no por un funcionario que es electo mediante sufragio popular, al establecer un diseño institucional que no permite garantizar de manera efectiva el combate a la corrupción, impidiendo además con ello al Municipio cumplir con los objetivos, finalidades y obligaciones que la Constitución Federal les impone en esta materia, habida cuenta que el Congreso del Estado únicamente está facultado para establecer las bases generales en materia municipal, por lo que corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los reglamentos y otras disposiciones que organicen la administración pública municipal, y en general resultan contrarios a lo dispuesto en los numerales 79, 113, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que en la sentencia se estableció que el Síndico del Municipio de Juárez no debe desempeñar las funciones de Contralor Interno, con efectos únicamente en la esfera de atribuciones del Municipio actor, atendiendo al contenido del artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos¹, de la Constitución Federal, y 42² de la Ley

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan que la declaración de invalidez de las normas impugnadas únicamente tendrá efectos entre las partes.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada de los artículos 142 bis, 170, fracción IV, y 178, fracción III, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y únicamente respecto del actor Municipio de Juárez, lo cual aconteció el dieciséis de enero de dos mil veinte, como se evidencia de la constancia que obra en autos³, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha dichas disposiciones normativas declaradas inválidas, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables respecto del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, se notificó legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente⁴; asimismo, que dicha sentencia se publicó el cinco de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua⁵; el dieciocho siguiente, en el Diario Oficial de la Federación⁶; y el quince de octubre del indicado año, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultable en el Libro 6, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, a partir de la página mil doscientas tres (1203), con registro digital 30158.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

³Constancia de notificación que obra a foja mil doscientas veinticinco (1225) del cuaderno principal del expediente.

⁴Que obran a fojas de la mil doscientas sesenta y nueve (1269) a la mil doscientas setenta y cinco (1275) de autos.

⁵Al respecto, se puede consultar la copia certificada de la publicación de la sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, que obra de la foja mil trescientas tres (1303) a la mil trescientas cincuenta y nueve (1359) del cuaderno principal del expediente.

⁶Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/370/2021, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional **271/2017**, consultable de la foja mil doscientas setenta y ocho (1278) a la mil doscientas ochenta y nueve (1289) de autos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50⁸ de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **271/2017**, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Conste.

SRB/JHGV. 11

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

